



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación
provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte
sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION.

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en
la Beneficencia particular.

(Continuación.)

CAPÍTULO II

Del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación,
con las formalidades que se expresarán, las siguientes fa-
cultades:

- 1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.
- 2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.
- 3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.
- 4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para no gozar los demás valores representativos de capital.
- 5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.
- 6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.
- 7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquiera circunstancia no conserva-

sen el número de patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.
- 2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaran su representación legal.

4.º Encomendada por la ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes a las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar a los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, cuando proceda, las reclamaciones

nes que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPÍTULO III

De la Dirección general.

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejercer el Protectorado de la Beneficencia con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

- 1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.
- 2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.
- 3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.
- 4.ª Aprobar los expedientes de investigación.
- 5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.
- 6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.
- 7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.
- 8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.
- 9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.
10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.
11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPÍTULO IV

De los Gobernadores de provincia.

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

- 1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.
- 2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.
- 3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Trascurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.
- 4.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.
- 5.ª Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.
- 6.ª Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar las renovaciones benales.
- 7.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.
- 8.ª Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

CAPÍTULO V

De las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad

y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patrono, Patrono; Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, de los Gobernadores civiles y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por dos, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacante aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador presidirá el Vicepresidente, en defecto de éste el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 1.º

Ha llamado la atención de este Gobierno la forma antirreglamentaria, y á veces irrespetuosa, que algunos Ayuntamientos suelen emplear en sus comunicaciones oficiales, al dirigirse á mi Autoridad.

Ni los términos de su redacción, en muchos casos poco claros y precisos, ni la inadecuada manera de remitir determinados documentos, que con frecuencia llegan á mis manos sin dato alguno que permita deducir la Autoridad ó funcionario de quienes proceden, son en modo alguno admisibles por lo que tienen de incorrectos. Tales deficiencias dificultan también en sumo grado el pronto despacho y la rapidez y más fácil tramitación que exigen los múltiples asuntos encomendados á la resolución de estas oficinas.

Con el fin, pues, de que semejantes informalidades é incorrecciones se eviten en lo sucesivo, así en la redacción como en la transmisión de la correspondencia de oficio que me sea dirigida por esa Alcaldía, he acordado dictar y comunicar á V. las siguientes reglas, cuya puntual observancia encargará al Secretario de ese Municipio, funcionario al que exigiré la responsabilidad de cualquier infracción que en tal servicio observe este Gobierno.



1.ª Todas las comunicaciones oficiales serán escritas con letra clara, empleando siempre la tinta negra, en papel corto de hilo y dejando en blanco la mitad izquierda de las planas.

2.ª Es requisito indispensable aparezca en la parte superior de la margen de la primera cara en todo oficio, el membrete impreso, sello ó timbre de la Autoridad ó corporación que la produzca ó suscriba.

3.ª En un oficio no podrá tratarse nunca más que un solo asunto, ó los que se relacionen directamente con el principal, sean del caso, y hayan de surtir efectos en un sólo expediente; extractando los relatos cuanto sea posible, y tratando la materia en estilo adecuado, siempre claro, sencillo, correcto y respetuoso.

4.ª Toda comunicación llevará en la margen de la primera plana, un poco más abajo del membrete ó sello, el extracto del asunto que la motive, siempre que el texto pase á la plana segunda.

5.ª Como Autoridad superior de la provincia, no deberá dársele traslado de comunicación alguna, pudiendo acompañar copia del oficio ó documento que se juzgue conveniente poner en mi conocimiento.

6.ª En ningún caso se omitirá el oficio de remisión que necesariamente debe acompañar á todo escrito ó documento, sea de la clase que fuere, ya proceda de corporación oficial ó de simple particular, ó ya venga ó no informada por la Autoridad á quien le haya sido encomendada su tramitación reglamentaria; y

7.ª Cuidará V. muy especialmente, bajo su personal responsabilidad, de hacer franquear suficientemente toda la correspondencia oficial que expida; previniéndole que en este Centro no son necesarios intermediarios para la debida tramitación y el pronto despacho de los asuntos que le competen.

La omisión de cualquiera de los requisitos enunciados ó la inobservancia de las reglas expresadas en las comunicaciones de esa Alcaldía, será causa bastante para que este Gobierno las declare sin curso, valor ni efecto, quedando V. responsable del retraso que con este motivo pudiera originarse al servicio público;

Sírvase V. darme cuenta del recibo de esta Circular en el término de tercero día, y de que cumplirá exactamente cuanto en ella se le previene.

Guadalajara 31 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
José Díaz de la Pedraja.

Sr. Alcalde de...

Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.—Minas.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me confiere el art. 36 de la vigente ley de Minas, he aprobado los expedientes de registro de las minas que á continuación se expresan:

Núm. de los expedientes	NOMBRE DE LAS MINAS.	TÉRMINO EN QUE RADICAN.	CLASE DEL MINERAL.	SUPERFICIE DEMARCADA.		INTERESADOS	VECINDAD
				DE LAS MINAS.	DE LAS MINAS.		
377	1.ª Demasia á Socorro...	Hiendelaencina...	Hierro	25	236 41 m ²	D. José de la Cerda y Albear.	Madrid.
378	2.ª id. á id.	Idem.	Idem.	3	130	Idem.	Idem.
379	1.ª id. á las Manzanas.	Idem.	Idem.	4	876	Idem.	Idem.
380	2.ª id. á id.	Idem.	Idem.	1	250	Idem.	Idem.
381	1.ª id. á Precaución.	Idem.	Idem.	42	914 72	Idem.	Idem.
382	2.ª id. á id.	Idem.	Idem.	62	351 74	Idem.	Idem.
383	1.ª id. á Previsión.	Idem.	Idem.	91	665 90	Idem.	Idem.
384	Demasia á San Marcos.	Idem.	Idem.	26	794 75	Idem.	Idem.
385	Id. á El Rincón.	Idem.	Idem.	41	847 75	Idem.	Idem.
386	1.ª Demasia á S. Juan.	Idem.	Idem.	37	263 20	Idem.	Idem.
387	Demasia á Carnaval.	Idem.	Idem.	30	365 95	Idem.	Idem.
388	Id. á Salvación.	Idem.	Idem.	66	335 75	Idem.	Idem.
390	Id. á Santa Bárbara.	Idem.	Idem.	47	139 90	Idem.	Idem.
399	Santa Isabel.	La Nava de Jadraque y Semillas	Idem.	109	Heclms.	D. Joaquín de Arteaga y Echagüe.	Idem.
420	María.	Congostrina y Hiendelaencina.	Idem.	48		Manuel de los Reyes de Aizquibel y Lengaran.	Idem.
421	Angelita	Idem.	Idem.	23		José Conejo de Sola.	Idem.
422	Isabel	Hiendelaencina	Idem.	34		Idem.	Idem.
423	Fernando	Idem.	Idem.	21		Idem.	Idem.
425	Pascua Florida	Hiendelaencina y Zarzuela.	Idem.	159		D. José Sanz López.	Guadalajara
459	San Pedro	El Pobo	Idem.	4		Eduardo Martínez y Martínez.	Molina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la vigente ley de Minas.—Guadalajara 28 de Marzo de 1899.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Exigiendo las necesidades de la enseñanza del pueblo de Rivarredonda, que se provea la plaza de sustituto de la escuela de aquel pueblo en persona apta y que reúna las condiciones para el desempeño de su cargo;

La Junta provincial, en sesión verificada en el día de ayer y en virtud de las atribuciones que le confiere el

art. 17 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, acordó nombrar con dicho carácter á D. Paulino Sanz.

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos del art. 91, párrafo 3.º, apartado 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

Guadalajara 29 de Marzo de 1899.—El Presidente, José Díaz de la Pedraja.—P. A. de la J.—El Secretario, Dimas Fernández.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

RELACION de los efectos timbrados consignados á la Administración Subalterna de Moldua (provincia de Murcia), extraviados por el conductor Fernando Romero, el día 16 del actual.

CLASES.	Número de efectos.	Precio. — Pesetas.	Su importe.	Totales	NUMERACION.
Timbrado común 3. ^a	2	50	100		8.201 y 8.202.
Idem 5. ^a	1	15	15		14 506.
Idem 13. ^a	350	» 75	262 50	377 50	802.501 al 550 y 899.051 al 350.
Pagos al Estado 5. ^a	3	15	45		27.286 al 288.
Idem 6. ^a	3	10	30		32.698 al 700.
Idem 7. ^a	3	5	15		39.836 al 838.
Idem 8. ^a	11	2	22	112	58.101 al 111.
Timbres móviles 12. ^a ...	500	1	500		9.566 al 585, timbres 239.126 al 625.
Especial.....	2.000	0 10	200	700	34.551 al 560.
Comunicaciones, 1.000..	»	0 05	50		463.078 al 82.
Idem, 600.....	»	0 10	60		331.298 al 292.
Idem, 10.000.....	»	0 15	1500		4.201.728 al 730 y 4.249.981 al 4.250.027.
Idem, 1.000.....	»	0 25	250		314.318 al 322.
Idem, 1.000.....	»	0 50	500	2360	85.525 al 529.
Impuesto de guerra.....	»	»	»		
Comunicaciones, 4.000...	»	0 05	200		291.109 al 128.
Idem, 400.....	»	0 10	40		18.323 y 18.324.
Idem, 1.000.....	»	0 40	400	640	17.560 al 569.
<i>Total, pesetas...</i>			4189 50		

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y Oficinas, por si se presentaran algunos de los timbres relacionados, lo participen á esta Delegación, para poder instruir el oportuno expediente en averiguación de su procedencia.

Guadalajara 28 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda.—P. S.—Juan Romo de Oca.

Ayuntamientos constitucionales.

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Por el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido D. Narciso Valle, se practicó el día 23 del actual, el reconocimiento del ganado de la propiedad del vecino de esta villa, Antolín Córdoba, que venía padeciendo la enfermedad variolosa, y encontrándolo en estado de completa sanidad, en sesión del mismo día, acordó autorizar á su dueño para sacarlo del coto que le fué señalado, y por lo tanto, autorizarle para que pueda pastar dicho ganado donde le convenga y hacer uso de las reses.

Lo que se anuncia por el presente, para conocimiento de los ganaderos de esta villa y de los pueblos limítrofes.

Aldeanueva de Guadalajara 26 de Marzo de 1899.
—El Alcalde, Juan Abad.

Juzgados de primera instancia.

SACEDON

Don Justo Corona Morales, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Adriano de Frias Muñoz, vecino de Peñalver, y cuyo actual paradero se ignora, así como también sus demás circunstancias personales, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en causa criminal que se instruye, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Sacedón á 27 de Marzo de 1899.—Justo Corona.—P. M. de S. S.—Perfecto Sirodey.